

presentarán las solicitudes de becas-salario, en la forma y plazos señalados por el Ministerio de Educación y Ciencia al efectuar la correspondiente convocatoria, en las Delegaciones Provinciales de las Mutualidades Laborales o de las demás Entidades Gestoras de los Regímenes integrantes de dicho sistema en las que figuren en alta o en situación asimilada a ella.

Art. 4.º Tramitación.—1. Las Delegaciones Provinciales de las Mutualidades Laborales y de las demás Entidades Gestoras tramitarán las solicitudes presentadas por aquellos peticionarios, que tengan derecho a los beneficios del correspondiente Servicio Social de Acción Formativa, mediante la incoación de los oportunos expedientes.

Cuando se trate de solicitudes cuya tramitación corresponda a otra Entidad Gestora de la Seguridad Social distinta a aquella en que fué presentada, ésta las remitirá a la Entidad que proceda en el plazo de cinco días.

En el supuesto de solicitudes correspondientes a peticionarios que no tengan derecho a los beneficios del Servicio Social de Acción Formativa de la Seguridad Social, las Entidades receptoras las remitirán, mediante oficio, a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia a que pertenezcan los Centros docentes en que pretendan cursar sus estudios.

2. Las solicitudes tramitadas serán informadas favorable o desfavorablemente por los Organos de gobierno provinciales, los cuales tendrán en cuenta, para ello, los criterios enumerados en la correspondiente Orden ministerial de Educación y Ciencia que afecte a la situación económica de la familia del solicitante.

3. Los indicados Organos de gobierno provinciales elevarán los expedientes, tanto los informados favorable como desfavorablemente, acompañados de las relaciones certificadas de los mismos, a los respectivos Organos de gobierno centrales, los que, previo examen de los expedientes recibidos, efectuarán la propuesta general, en relación certificada, de los aspirantes a becas-salario, clasificándolos en dos grupos, según se trate de los informados favorable o desfavorablemente.

4. La remisión de la propuesta general y de los respectivos expedientes, tanto los informados favorable como desfavorablemente, a la Comisión Nacional de Becas-salario, se realizará antes de que finalice el plazo fijado en la Orden de convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia, y se llevará a cabo de la siguiente forma:

a) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, tuteladas por el Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades Laborales, las elevarán por conducto del referido Servicio.

b) Las restantes Entidades Gestoras de la Seguridad Social efectuarán dicha remisión por medio del Instituto Nacional de Previsión o Instituto Social de la Marina, según corresponda.

5. Los acuerdos de la Comisión Nacional de Becas-salario, relativos a las propuestas a ella elevadas, se comunicarán directamente a los propios Organismos que remitieron los expedientes, quienes los notificarán a los interesados, a través de los respectivos Organos de gobierno centrales y provinciales de las Entidades Gestoras.

Art. 5.º Importe de las becas-salario.—1. El importe de las becas-salario será fijado anualmente por el Ministerio de Educación y Ciencia, tanto en el supuesto de que el becario resida, durante el curso, en la localidad del domicilio familiar, como si fija su residencia en distinta localidad.

2. El importe de la compensación por pérdida de salarios se determinará por mensualidades de treinta días, valoradas de acuerdo con el salario mínimo interprofesional que esté legalmente establecido en cada momento para los trabajadores adultos.

3. Los titulares del derecho de Acción Formativa percibirán la referida compensación durante los meses de octubre a junio del año siguiente, ambos inclusive, por mensualidades vencidas. Al realizarse el pago de la mensualidad de noviembre se incluirá otra mensualidad más en concepto de paga extraordinaria de Navidad.

Art. 6.º Financiación.—Las Mutualidades Laborales y demás Entidades Gestoras de la Seguridad Social llevarán a cabo su participación en el coste de las becas-salario, que se concedan a través de las mismas, con cargo a los fondos que se destinen a colaborar en la ejecución de los programas del Servicio Social de Acción Formativa.

Art. 7.º Asimilación al alta.—1. Los mutualistas que obtengan la beca-salario para sí y, consiguientemente, dejen de trabajar se considerarán en situación asimilada a la de alta en tanto disfruten de la beca. Durante el período de vacaciones, posterior al curso en que hayan gozado de dicha ayuda, con excepción del subsiguiente al último de la carrera, también se considerarán en la indicada situación si hubiesen solicitado prórroga de beca para el curso siguiente y hasta tanto se les comuniquen si dicha prórroga les ha sido o no concedida, salvo que durante el citado período pasaran a la consideración de alta en la Seguridad Social.

En cualquier caso, la pérdida o suspensión temporal de la beca llevará consigo la de la expresada situación.

2. En el supuesto de beneficiarios que se hallen en situación asimilada a la de alta, conforme a lo establecido en el número anterior de este artículo, las respectivas Entidades Gestoras satisfarán, con cargo a sus fondos de Acción Formativa, las cuotas correspondientes a los indicados beneficiarios, comprensivas de las aportaciones de Empresa y trabajador, durante el tiempo que permanezcan en la situación asimilada a la de alta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 13 de abril de 1973.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de junio de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

12861

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «British European Airways» y su personal.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 112, de fecha 10 de mayo de 1974, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9680, párrafo tercero, donde dice: «... la cual lo emite en el sentido de que el aumento de las retribuciones que alcanza a un 19,15 por 100, el 14,20 pretende igualar el poder adquisitivo que tenían los salarios de los trabajadores en la fecha del anterior Convenio y el 4,95 restante constituye una cantidad a distribuir por igual sin diferencias ni categorías, potenciando de este modo los salarios más bajos»; debe decir: «... la cual lo emite en el sentido de que el aumento de las retribuciones que alcanza a un 19,15 por 100, se repartirá por igual en una cantidad fija y la misma para todas las categorías, potenciando de este modo los salarios más bajos».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

12862

ORDEN de 27 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.805, promovido por «El Turia, Fábrica de Cervezas, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 23 de febrero de 1967.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.805, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «El Turia, Fábrica de Cervezas, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 23 de febrero de 1967, se ha dictado con fecha 11 de diciembre de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que denegando la causa de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado y estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por «El Turia, Fábrica de Cervezas, S. A.», contra la concesión por el Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial), el día veintitres de febrero de mil novecientos sesenta y siete, de la marca número cuatrocientos ochenta y nueve mil doscientos treinta y ocho, denominada «El Turia», para distinguir revistas clase cincuenta y dos del «Nomenclátor Oficial» y de los posteriores actos administrativos que la confirmaron, debemos declarar y declaramos nulos y sin ningún valor ni efecto los mismos como contrarios a derecho, y, en su virtud, se acuerda denegar el Registro de la mencionada marca, así como la nulidad del correspondiente asiento a que hubiere dado lugar, sin que proceda acceder a las demás peticiones que en la demanda se formulan y no haciendo expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Lancelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

12863

ORDEN de 27 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.758, promovido por don Alfonso y don Jorge Cubells Escusa contra resolución de este Ministerio de 10 de enero de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.758, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Alfonso y don Jorge Cubells Escusa contra resolución de este Ministerio de 10 de enero de 1968, se ha dictado con fecha 21 de enero de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso y don Jorge Cubells Escusa contra el acuerdo del Registro de la Propiedad de diez de enero de mil novecientos sesenta y ocho, que revocó en reposición y anuló el acuerdo de dicho Registro de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, de concesión del modelo de utilidad número ciento dieciocho mil doscientos once, por ser dicho acuerdo recurrido, de diez de enero de mil novecientos sesenta y ocho, conforme a derecho, el que, por tanto, declaramos confirmado y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Lancelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

12864

ORDEN de 21 de junio de 1974 por la que se convoca concurso para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 1882/1968, de 27 de julio, a las industrias que se instalen en las zonas declaradas de preferente localización industrial de la provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: El Decreto 1882/1968, de 27 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 14 de agosto), calificó zonas geográficas de preferente localización industrial las de regadío de la provincia de Cáceres, así como los polígonos industriales de Cáceres y Plasencia, delimitándose en el mismo Decreto y en el 2560/1971, de 14 de octubre, las actividades industriales que deberían desarrollar las Empresas que desearan acogerse a los beneficios establecidos en el primero de los Decretos citados, cuyo artículo 15 autoriza además al Ministerio de Industria a que convoque concursos para la instalación de la industria en las citadas zonas.

Transcurrido suficiente tiempo desde la convocatoria del anterior concurso, que ha sido recientemente resuelto en su segunda fase, y existiendo iniciativas empresariales de gran interés, parece oportuno convocar un nuevo concurso para la concesión de beneficios a las industrias que se instalen en las zonas de preferente localización industrial de la provincia de Cáceres.

En este concurso se fija un plazo amplio, hasta la terminación del III Plan de Desarrollo Económico y Social, para la presentación de solicitudes, las que podrán ser resueltas individualmente o en grupos, sistema este de concurso abierto que ofrece a los solicitantes la posibilidad de madurar suficientemente sus proyectos y presentarlos en el momento que lo estimen más adecuado, y que permite a la Administración una mayor flexibilidad en la valoración de dichos proyectos. Por otra parte, este sistema de concurso abierto es ya el adoptado en los concursos recientemente convocados en determinados polígonos industriales declarados de preferente localización industrial y en las zonas preferentes de las islas Canarias y valle del Cinca.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de mayo de 1974, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se convoca concurso para la concesión de los beneficios que se mencionan en la base primera de las establecidas en el apartado siguiente de esta Orden a las Empresas que promuevan industrias de nueva creación, o el traslado y ampliación o la ampliación o mejora de otras ya existentes, en las zonas de la provincia de Cáceres declaradas de preferente localización industrial el Decreto 1882/1968, de 27 de julio.

2.º El concurso que se regula en la presente Orden se regirá por las siguientes bases:

BASE PRIMERA

Beneficios aplicables

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente; en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley anterior, y en el Decreto 1882/1968, de 27 de julio, que declaró de preferente localización industrial determinadas zonas y polígonos industriales de la provincia de Cáceres, podrán concederse los beneficios que se indican a continuación:

1.1. Reducción de hasta el 85 por 100 en los siguientes impuestos:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 de la Ley reguladora de dicho impuesto, texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril.

b) Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utilaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hará extensivo a los materiales y productos que no producidos en España se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo que se fabriquen en España.

1.2. Reducción, de conformidad con lo que proviene el artículo 1.º del Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, de hasta el 50 por 100 de los tipos de gravamen del Impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

1.3. Reducción hasta el 85 por 100, durante cinco años, de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidos en la zona. La concesión de estas desgravaciones será comunicada al Ministerio de la Gobernación a los efectos oportunos.

1.4. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación proyectadas e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases, en los casos que sea preciso.

1.5. Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o de la ampliación o mejora de las existentes.

1.6. Preferencia en la obtención de crédito oficial.

1.7. Suveniones hasta el 20 por 100 de la inversión real en inmovilizados fijos de los proyectos a realizar.

2. Los beneficios señalados en el número anterior se concederán por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se conceden los mismos, que será prorrogable, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero.

Esta norma no afectará a los beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

BASE SEGUNDA

Actividades a las que podrán concederse los beneficios

1. Los beneficios señalados en la base primera podrán concederse a las Empresas que realicen algunas de las actividades comprendidas en los artículos 4.º y 5.º del Decreto 1882/1968, de 27 de julio, y en los artículos 1.º y 2.º del Decreto 2560/1971, de 14 de octubre, y sean de la competencia del Ministerio de Industria.

2. Además, la Administración podrá tomar también en consideración solicitudes que no correspondan a las actividades comprendidas en el número anterior, siempre que la importancia y garantías del proyecto presentado lo hagan recomendable y, especialmente, cuando se trate de ampliación o concentra-